



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 924

Viernes 19 de Diciembre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Con fecha 15 de diciembre se ha dignado S. M. expedir el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de abril último, se restablecen desde 1.º de enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é Islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que expresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion de aguardiente y el jabon, así como el aguardiente que se consume en las cabeceras de los vinos. Los artículos similares que se consumen en las capitales de Ultramar ó extranjeros adeuclarán los derechos y cargas que los nacionales pagan segun el artículo 5.º de la ley de 17 de julio de 1849, que tienen derechos especiales.

Art. 3.º Ninguna contribucion de consumos se exigirá sin que haya sido previamente presentada al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 4.º Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el caso de las poblaciones y á la distancia de 2.000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable más corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administración ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia y en el interior podrán celebrarse encabezamientos de consumos, siempre que no se oponga el Ayuntamiento.

Art. 9.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administración ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia y en el interior podrán celebrarse encabezamientos de consumos, siempre que no se oponga el Ayuntamiento.

Art. 10.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administración ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia y en el interior podrán celebrarse encabezamientos de consumos, siempre que no se oponga el Ayuntamiento.

Art. 11.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administración ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia y en el interior podrán celebrarse encabezamientos de consumos, siempre que no se oponga el Ayuntamiento.

Art. 12.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administración ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia y en el interior podrán celebrarse encabezamientos de consumos, siempre que no se oponga el Ayuntamiento.

Art. 13.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administración ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia y en el interior podrán celebrarse encabezamientos de consumos, siempre que no se oponga el Ayuntamiento.

5.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demas medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que asi lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de ménos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—Tambien podrá establecerse la exclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de de provincia ó puertos habilitados, hállense ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la exclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la Diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, ademas de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las administraciones de Hacienda pública, y tomando los demas informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobernadores con presencia de la observaciones que hiciere la administracion.

Art. 17. La administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.—El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales.—La duracion de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, escepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compren los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en

grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprenda la tarifa núm. 3.º y que estraigan para otros pueblos del reino, para los provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deduccion de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demas capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente á juicio de la administracion.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demas artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la esacion del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y trágiantes; siempre que no escedan de las que puedan necesitar para el consumo de un dia.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la administracion gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la administracion pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no escede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si escediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs.: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administracion. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no esceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribu-

cion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora esceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa núm. 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adendarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que pa-

ra la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

TARIFA NUM. 1.º		CLASE DE POBLACION.										
		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		
		Poblaciones de 1,000 vecinos abajo.		Poblaciones de 1,001 vecinos á 2,500		Poblaciones de 2,501 á 4,000 vecinos.		Poblaciones de 4,001 á 8,000 veci-nas.		Poblaciones que pasan de 8,001.		
Unidad peso ó medida.		Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	
Vino comun del reino		Arroba.	1		2		3		3..50		4..50	
Vinos generosos de todas clases		Id.	2		3		5		6		8	
Vinos extranjeros id. id.		Id.	4		7		10		13		17	
Vinagre		Id.		36		75		1	1..50		1..75	
Sidra y Chacolí		Id.		75		1	1..50		2		2..50	
Aguardientes... {		Id.	5		6		7		8		9	
		Id.	6		7		8		9		10	
		Id.	8		9		10		11		12	
		Id.	10		11		12		14		16	
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado		Id.	6		7		8		9		10	
Licores		Id.	11		12		13		15		17	
Aceite de oliva		Id.	2..50		3		3..50		4		5	
Nieve		Id.					50		1..50		2	
Jabon duro		Id.	3		5		3		4		4	
Id. blando		Id.	1..75		1..75		1..75		2..50		2..50	
CARNES MUERTAS.												
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor		Libra.		6		9		12		18		21
Tocino fresco, manteca y carnes frescas		Id.		12		15		18		21		25
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos		Id.		18		21		25		30		33
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío		Id.		12		15		18		21		25
CARNES EN VIVO.												
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba		Uno.	18		30		44		58		66	
Novillos y novillas de dos á cuatro años		Id.	12		20		30		42		48	
Terneras hasta dos años		Id.	9		16		24		30		38	
Carneros, cabras, borregos y borregas		Id.	1		1..50		3		3..50		4..50	
Ovejas		Id.		75		90		1..50	2		2..50	
Corderos lechales hasta fin de abril		Id.	1		1..50		2		3..50		4	
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio		Id.	1..50		2		3..50		5		6	
Cabritos lechales hasta fin de abril		Id.		50		1		1..50	1..50		1..75	
Cabritos lechales desde 1.º de mayo á fin de noviembr.		Id.	2		2		2..50		3		3..50	
Machos cabrios		Id.	2..50		2..50		3		3..50		4	
Cerdos cebados		Id.	10		12		16		20		24	
Id. sin cebar de mas de medio año		Id.	6		7		8		10		12	
Id. de cria y hasta seis meses		Id.	1..50		1..50		2		3..50		4	
DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL RRINO.												
Cerveza, arroba		3 rs.										

CLASES DE POBLACION.

TARIFA NUM. 2. ^o ARTICULOS. BEBIDAS Y ACEITES.		CLASES DE POBLACION.						
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Unidad peso ó medida.		Huesca, Orense, Soria.	Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad- Real, Cuenca, Ge- rona, Gijon, Gua- dalajara, Huelva, Leon, Lérida, Lo- groño, Lugo, Ovie- do, Palencia, Pon- tevedra, Santa Cruz de Ten-ri- Segovia, Teruel Vigo, Zamora.	Badajoz, Búrgos, Cas- tillon de la Plana, Sala- manca, To- ledo.	Alicante, Al- meria, Car- tagena, Co- ruña, Jaen, Murcia, San- tander, Tar- ragona, Va- lladolid.	Córdoba, Granada, Palma, Za- ragoza.	Barcelona, Cádiz, Mála- ga, Sevilla, Valencia.	Madrid
Vino comun del reino.....	Arroba.	1	2	3	3..50	4..50	5..50	6..50
Vinos generosos de todas clases.....	Id.	2	3	5	6	8	9	10
Vinos extranjeros.....	Id.	3	4	6	8	10	10	12
Vinagre.....	Id.	56	75	1	1..50	1..75	2	2..50
Sidra y chacolí.....	Id.	75	1	1..50	2	2..50	3	3
Aguardiente. {	Id.	5	6	7	8	9	10	11
	Id.	6	7	8	9	10	11	12
	Id.	8	9	10	11	12	13	14
	Id.	10	11	12	14	16	18	20
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.....	Id.	6	7	8	9	10	11	11
Aguardientes extranjeros y licores nacionales y extranjeros.....	Id.	11	12	13	15	17	20	22
Aceite de olivas.....	Id.	2..50	3	3..50	4	5	5..50	6
Nieve.....	Id.	50	1..50	2	2..50	3
Jabon duro.....	Id.	3	3	3	4	4	5	5
Idem blando.....	Id.	1..75	1..75	1..75	2..50	2..50	3	3
CARNES MUERTAS.								
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza menor...	Libra.	.. 6	.. 9	.. 12	.. 18	.. 21	.. 21	..
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	.. 12	.. 15	.. 18	.. 21	.. 25	.. 27	..
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Libra.	.. 18	.. 21	.. 25	.. 30	.. 33	.. 36	..
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....	Id.	.. 12	.. 15	.. 18	.. 21	.. 25	.. 27	..
Despojos de carnero y de cordero.....	Uno. 10	.. 18	.. 20	..
Idem de vaca.....	Id. 60	.. 75	.. 90	1.
CARNES EN VIVO.								
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Id.	18	30	44	58	66	70	74
Novillos y novillas de dos á cuatro años..	Id.	12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta dos años.....	Id.	9	16	24	30	38	42	45
Carneros, cabras, borregos y borregas..	Id.	1	1..50	3	3..50	4..50	4..75	5
Ovejas.....	Id.	75	90	1..50	2	2..50	3	3
Corderos lechales hasta fin de abril.....	Id.	1	1..50	2	3..50	4	4..50	5
Corderos desde 1. ^o de mayo á junio.....	Id.	1..50	2	3..50	5	6	6..50	7
Cabritos lechales hasta fin de abril.....	Id.	50	1	1..50	1..50	1..75	2	2
Cabritos lechales desde 1. ^o de mayo á fin de noviembre.....	Id.	2	2	2..50	3	3..50	4	4
Machos cabríos.....	Id.	2..50	2..50	3	3..50	4	4..50	5
Cerdos cebados.....	Id.	10	12	16	20	24	28	30
Cerdos sin cebar de mas de medio año..	Id.	6	7	8	10	12	13	14
Idem de cria y hasta seis meses.....	Id.	1..50	1..50	2	3..50	4	4..50	5
CERA Y GRASAS.								
Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos esclusivamente medicinales.....	Arroba.	2	2	2	2	2..50	3	3
Cera de todas clases labrada ó sin labrar.	Id.	12	12	12	12	12	12	12
Ceron ó panal de miel exprimido.....	Id.	8	8	8	8	8	8	8

(Se concluirá.)